



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **002 2022 00077 01**
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL CARMEN TONCEL TORRES
DEMANDADO: UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU
EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de octubre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

La promotora del juicio presentó demanda en contra de la Unidad Regional de Patología y Citología y solidariamente a su propietario Eliecer Aragón Rois, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 27 de junio de 2007 y terminó el 20 de enero de 2020. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria del artículo 65 del CST y sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, así como al pago de las costas procesales.

La demanda fue admitida el 6 de abril de 2022 y por auto de 6 de junio de 2022 se admitió la contestación de la demanda presentada por Eliecer Aragón Rois. No obstante, el 28 de septiembre de 2022, se efectuó control de legalidad, conforme el artículo 132 del CGP, y se corrigió el auto anterior, se tuvo, además, por no contestada la demanda por parte

de la Unidad Regional de Patología y Citología EU en Liquidación, al considerar que *“fue notificada en debida forma, sin embargo, guardó silencio”*.

El 18 de octubre de 2022, el demandado Unidad Regional de Patología y Citología EU en Liquidación solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de septiembre de 2022 que tuvo por notificada y no contestada la demanda, en consecuencia, se le conceda el término legal para contestarla, toda vez que se incurrió en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues, para efectos de la notificación personal, la demandante fusionó las normas del Decreto 806 de 2020 con los artículos 291 del CGP y 29 del CPT Y SS, con el desconocimiento de la posición de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, la cual es clara en señalar que para la notificación en físico se debe seguir lo normado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPT Y SS, puesto que el Decreto 806 de 2020, no reguló la notificación en físico.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en proveído de 18 de octubre de 2022, negó la solicitud de nulidad presentada, por cuanto la sociedad demandada fue notificada en debida forma según certificación expedida por la empresa de mensajería Alfa Mensajería, en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así como también al correo electrónico suministrado por el demandante a través de apoderado judicial, no obstante, la notificación del auto fue recibida por una persona con nombre Eris Vásquez el 20 de abril de 2022 en las instalaciones donde funciona la empresa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, al alegar que la demanda y el auto admisorio fueron enviados en físico a la dirección registrada en la Cámara de Comercio solo una vez, cuando debió enviar la notificación dos veces, ya que el Decreto 806 de 2020 se expidió con el fin de que las actuaciones

judiciales se tramitaran por medios electrónicos y excepcionalmente de manera presencial, sin embargo, las notificaciones físicas siguen reguladas por el artículo 291 del CGP y 29 CPT y SS.

El juzgado en la misma fecha despachó desfavorablemente el recurso de reposición, por tanto, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y “*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda (1° de abril de 2022) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de la anterior norma, es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias que deban ser notificadas de esa forma, tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806, la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo, y, la segunda, de acuerdo como lo dispone el Código General del Proceso; dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (providencia STC7684-2021).

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral del artículo 145 del CPT y SS, regula la notificación personal y su trámite, al señalar:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, dicha Corporación recientemente señaló que no existe norma legal que regule una notificación mixta entre el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, al referir:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.” (CSJ STC913-2022)

ii). Del caso concreto.

En el asunto bajo examen, aduce la empresa encartada que se encuentra estructurada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, al no haberse notificado la demanda y el auto admisorio en la forma dispuesta en los artículos 291 del CGP y 29 del CPT Y SS, ya que el Decreto 806 de 2020 regula la notificación por medios electrónicos.

Conforme a las normas procesales, una vez admitida la demanda, procede la respectiva notificación y el traslado de aquella, notificación que en virtud del artículo 41 del CPT y SS, debe hacerse de forma personal, bien sea en aplicación de los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y SS, o por medios electrónicos por el Decreto 806 de 2020, bajo el entendido como ya se dijo, que la opción que se escoja debe ser aplicada en su integridad.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la parte demandante no realizó el trámite de notificación conforme a ninguna de las anteriores disposiciones aludidas, puesto que no hizo el envío de la providencia por medios electrónicos como lo dispone el Decreto 806, ni remitió la comunicación a la dirección física que ordena el artículo 291 del CGP, lo que efectuó fue enviar copia del auto admisorio de la demanda a la dirección física registrada de la empresa, incurriendo así en una

aplicación híbrida y parcial de ambas disposiciones, lo que no es procedente en virtud de la jurisprudencia ya esbozada, encontrándose configurada la causal de nulidad invocada.

Si bien es cierto, que de las respectivas constancias de entrega expedidas por la empresa de servicios postales y el mismo escrito de nulidad, se extrae que la empresa demandada conoció de la demanda y del auto admisorio, también lo es, que no se puede considerar saneada la nulidad en virtud del numeral 4 del artículo 136 del CGP, teniendo en cuenta que a pesar que se cumplió con la finalidad de enterar del asunto a los convocados a juicio, se vulneró su derecho a la defensa al quedar la empresa sin la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, presentar excepciones y pruebas, pues una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no activa la contabilización de los términos legales para contestar, y en últimas, lo que se garantiza con la notificación, son los derechos a contradecir y defenderse.

Bajo ese panorama, se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la pasiva, lo que impone revocar la decisión acusada, para en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de septiembre de 2022, inclusive, por lo que se devolverán las presentes diligencias al juzgado de origen para que proceda con lo pertinente.

Por decretarse la nulidad por indebida notificación, debe darse aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 301 del CGP, en cuanto a que la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, esto es, el 18 de octubre de 2022 y los términos del traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al prosperar el recurso de apelación, no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de septiembre de 2022, inclusive, conforme a la parte motiva.

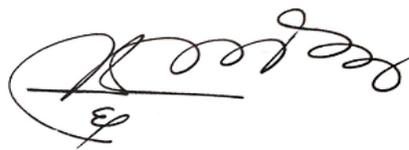
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado